



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta
emitida a una solicitud de Acceso
a Datos Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0177/2022

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de Resolución 07 de diciembre de 2022

Estatus, carpeta de investigación; denuncia, sobresee



Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó el estatus general de una carpeta de investigación determinada, así como la evidencia documental en la cual, de ser el caso, no se haya sido procedente la denuncia.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* indicó que la solicitud había sido atendida y la persona recurrente debía presentarse en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX



Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó con la falta de respuesta.



Estudio del Caso

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y **Se da Vista**



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0177/2022

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a **07 de diciembre de 2022.**

RESOLUCIÓN por la que se **Sobresee por quedar sin materia y Se da Vista a la Secretaría de la Contraloría General** el Recurso de Revisión con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0177/2022**, interpuesto en contra la respuesta emitida por el Instituto de Fiscalía General de Justicia de la CDMX, con motivo de la *solicitud* con folio **092453822002376**.

INDICE

A N T E C E D E N T E S	1
I. Solicitud.	1
II. Admisión e instrucción.	3
C O N S I D E R A N D O S	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
R E S U E L V E	9

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Protección de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales y cancelación.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la CDMX.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Presentación de la solicitud. Con fecha 05 de septiembre de 2022¹, mediante la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a datos personales a la que se le asignó el número de folio **092453822002376**, en los siguientes términos:

“ ...

Descripción de la solicitud: Con el placer de saludarles. Con fundamento en los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito ejercer el derecho de acceso a datos personales el cual consiste en: conocer el estatus general que se tiene sobre la carpeta de investigación CI-URI/CEN-1/UI-1 S/D/07566/08-2020, la cual fue remitida a la Fiscalía de Investigación en Gustavo A. Madero; lo anterior, toda vez que en fecha 25 de agosto de 2020, se presentó la denuncia por el probable delito de “Fraude- cause perjuicio a patrimonio”, siendo que a la fecha no se recibió ninguna notificación como se había indicado para ratificar la denuncia y aportar los datos de prueba pertinentes. Asimismo, solicito evidencia documental en la cual, de ser el caso, no haya sido procedente la denuncia.

Datos complementarios: No se ofrecen datos complementarios.

Medio de Entrega: Copia simple
(Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1.2. Respuesta a la solicitud. Con fecha 14 de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó mediante la plataforma, el aviso de respuesta en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a Datos Personales que usted solicitó a esta Unidad de Transparencia, ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Oficina ubicada en General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00, de lunes a viernes, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial y copia de la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.”(Sic)

1.3. Recurso de revisión. El seis de octubre, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“Razones o motivos de inconformidad

Vulnera mi derecho de obtener la información sobre lo peticionado en la solicitud que originó el presente recurso de revisión pues sólo requerí el estatus general sobre una carpeta de instigación (ningún documento) y si no fue procedente la denuncia, en ese supuesto si brindar el documento en el que se haya determinado tal situación” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 06 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdos de admisión y emplazamiento. El 11 de octubre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mismo que se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0177/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.2.- Acuerdos de Diligencias. El 09 de noviembre en vía de diligencias para mejor proveer se le solicito al Sujeto Obligado el estado que guarda la carpeta antes mencionada sin que atendiera dicho requerimiento.

2.3. Manifestaciones, alegatos y pruebas del Sujeto Obligado. El 21 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos del *Sujeto Obligado*.

Así mismo se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio **FGJCDMX/110/6222/2022-09** de fecha 14 de septiembre signado por la directora de la Unidad de Transparencia siendo esta la respuesta primigenia del Sujeto Obligado

Oficio **FGJCDMX/110/DUT/6922/2022-10** de fecha 21 de octubre signado por la directora de la Unidad de Transparencia por medio del cual manifestó que a través de diferentes constancias se acredita el envío de respuesta complementaria a la solicitud de acceso a datos personales

Oficio **FGJCDMX/110/DUT/6921/2022-10** de fecha 21 de octubre signado por la Directora de la Trasperencia por medio del cual manifestó que la respuesta complementaria estará a disposición del recurrente en la Unidad de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el 13 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Oficio **FGJCMX/110/DUT/6925/2022-10** de fecha 21 de octubre signado por la Directora de la Unidad de Transparencia por medio del cual manifestó que a través de los oficios **CGIT/CA/300/3065/2022-09-ii**, **FIGAM/907/1938/2022-10** así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se entregaba respuesta complementaria a la solicitud primigenia.

Oficio **CGIT/CA/300/3065/2022-09-ii** de fecha 21 de octubre signada por Agente de Ministerio Público, Agustín Alanís Montes manifestando que se giró oficio a la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, quien envió la respuesta complementaria.

Oficio **FIGAM/907/1938/2022-10** de fecha 20 de octubre signado por el Fiscal, Luis Fernando García Zamora en el cual manifestó los siguiente:

Estatus de la carpeta de investigación: Archivo Temporal

Ahora bien, respecto de la evidencia documental solicitada se anexa a la presente versión testada en copia simple del interés del peticionario, constante de 4 fojas útiles, en las que se han testado los datos personales de persona física y de personas morales identificadas o identificables de conformidad con el acuerdo CT/EXT12/062/21-04-2022, aprobado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2022, celebrada el 21 de abril de 2022, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 fracción I de la ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracción IX, 10, 42, 47, 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, 177, 180, 186, 191, 217 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Correo electrónico mediante el cual se notificó el envío de respuesta complementaria a la persona recurrente

Correo electrónico mediante el cual se notificó al instituto el envío de respuesta complementaria a la persona recurrente

Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 12 de septiembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.DP.0177/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de once de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 90 de la *Ley de Datos*.

Sobre el particular la persona recurrente solicitó el estado procesal de la carpeta de investigación con alfanumérica **CI-URI/CEN-1/UI-1 S/D/07566/08-2020**, por lo que el Sujeto Obligado en respuesta primigenia informo que acudiera a las oficinas para que le fuese entregada la respuesta que solicitó.

La persona solicitante se inconformó respecto de que solo solicitó el estatus de la carpeta de investigación en comento, por lo que en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió el estatus en el que se encuentra la misma satisfaciendo el único requerimiento materia de la presente solicitud de acceso a datos personales.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 13 de septiembre, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente*, solicitó el estatus general de una carpeta de investigación determinada, así como la evidencia documental en la cual, de ser el caso, no se haya sido procedente la denuncia.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a la persona recurrente que su solicitud había sido atendida por lo que debía presentarse a la Unidad de Transparencia.

Posteriormente, el *sujeto obligado* remitió, a modo de respuesta complementaria, diversos oficios y diligencias en los cuales señaló el estatus general de dicha carpeta de investigación, así como la documentación solicitada.

De conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* inicialmente informó que la información estaría a disposición de la persona recurrente en la Unidad de Transparencia, también lo es que, por medio de la respuesta complementaria, informó el estado general de la carpeta de investigación, así como la evidencia documental solicitada.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro

del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

De tal forma que, aún y cuando la respuesta inicial del *sujeto obligado* podría considerarse indebidamente fundada y motivada, con las diligencias remitidas en la respuesta complementaria, se estima que el *sujeto obligado* emitió una respuesta adecuada, debidamente fundada y motivada que indirectamente también atiende las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*. Máxime que remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente* y acuse de entrega correspondiente, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 101, fracción IV de la *Ley de Datos*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud de cancelación.

Ahora bien por lo que respecta a las diligencias mismas que no fueron desahogadas por el Sujeto Obligado conforme a lo establecido en la Ley de la Materia **Se da Vista** a la Secretaría de la Contraloría General por el incumplimiento de las mismas.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99 fracción I y 101, fracción IV de la *Ley de Datos*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 127, fracción X y 128 de la Ley de Datos, se ordena **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

En cumplimiento del artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO
CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA
CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO